



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 665 de 13 de sept. de 21

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA DAMARIS DE JESUS CONTRERAS MONTES DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

en uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante
el Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución No. 1878 de fecha cinco (5) de diciembre de 1988, el Fondo de Previsión Social de la Gobernación de Bolívar reconoció pensión de jubilación al señor **JUSTO GONZALEZ RODRIGUEZ** (Q.E.P.D.) quien en vida se identificaba con la C.C. No. 3.781.046 expedida en Cartagena, adquiriendo el status Jurídico de Jubilación a partir del diecisiete (17) de abril de 1985 por cumplir con los requisitos legales.

Que posteriormente, mediante Resolución No. 1317 de fecha veintidós (22) de septiembre de 2014, el Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación de Bolívar reconoció sustitución pensional a favor de la señora **DAMARIS DE JESUS CONTRERAS MONTES**, quien se identifica con la C.C. No. 22.415.630 expedida en Barranquilla, en calidad de compañera permanente del finado **JUSTO GONZALEZ RODRIGUEZ** (Q.E.P.D.) quien en vida se identificaba con la C.C. No. 3.781.046 expedida en Cartagena.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que el señor **JUSTO GONZALEZ RODRIGUEZ**, (Q.E.P.D.) quien en vida se identificaba con la C.C. No. 3.781.046 expedida en Cartagena, actuando en nombre propio radicó petición en la fecha catorce (14) de abril de 2010 solicitando Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el status, el cual tiene derecho la pensionada sustituta de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente y atendiendo que dicho reconocimiento pensional del pensionado principal se causó a partir del año 1985.

Que, dando alcance a la petición inicial, el doctor **FRANCISCO ANTONIO TORRES LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.344.013 expedida en Cartagena y portador de la T.P. No. 238.405 del C. S. de la J. en calidad de apoderada judicial de la señora **DAMARIS DE JESUS CONTRERAS MONTES**, solicitó mediante petición No. **EXT-BOL-20-009826** radicado en la fecha veintidós (22) de julio de 2020 Indexación de la Primera Mesada de conformidad con el status jurídico de la pensionada.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha catorce (14) de abril de 2010 y veintidós (22) de julio de 2020, y se revisa de la siguiente forma:

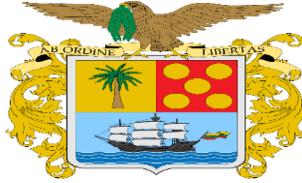
FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada



SECRETARÍA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 665 de 13 de sept. de 21

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA DAMARIS DE JESUS CONTRERAS MONTES DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en esta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto, resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

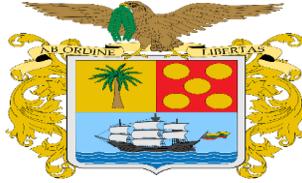
En igual sentido, respecto a la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que “los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante”.

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que “(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizarseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente,



SECRETARÍA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 665 de 13 de sept. de 21

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA DAMARIS DE JESUS CONTRERAS MONTES DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”
sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

REPORTES DE PAGOS TESORERÍA

Antes de analizar la viabilidad de lo pedido por el togado y a efectos de no incurrir en un doble pago donde se comprometa el Patrimonio de la Administración, se procedió a verificar en Tesorería los pagos que por conceptos de reajustes pensionales se han realizado. Se logró establecer que no existe pago por concepto de Indexación de la Primera Mesada Pensional de Conformidad con el Status jurídico del pensionado principal, toda vez que de conformidad con el Informe de Abonos por proveedor expedido por la Dirección Financiera Departamental (Tesorería) existe un pago a favor de la pensionada sustituta que data para el año 2014 por concepto de mesadas atrasadas el cual nada tiene que ver con el asunto de marras. Cabe resaltar, que aun en que caso que existiese pago por concepto de Indexación de la Primera mesada, resultaría procedente Re – liquidar y Re - Indexar la Primera Mesada Pensional de la jubilada aplicando la debida formula liquidataria y los porcentajes, tiempos y valores correctos aplicables al presente caso, y trayéndolo desde la fecha en que se adquirió el status pensional, teniendo como base el verdadero valor de la mesada pensional cancelada y a indexar.

ESTUDIO JURIDICO DEL CASO

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que a la Jubilada le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedora a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone “REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2007, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el Status jurídico del pensionado principal en la fecha catorce (14) de abril de 2010, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

“ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES

*Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales
(...)*

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad

territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho.”.



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 665 de 13 de sept. de 21

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA DAMARIS DE JESUS CONTRERAS MONTES DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999, en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2010, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2007.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2007 hasta el año 2021, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha catorce (14) de abril de 2010, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el Status jurídico pensional en favor de la señora DAMARIS DE JESUS CONTRERAS MONTES, y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Luego entonces, teniendo en cuenta todas las consideraciones expuestas anteriormente, se procederá a indexar la pensión:



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 665 de 13 de sept. de 21

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA DAMARIS DE JESUS CONTRERAS MONTES DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR									
RELIQUIDACION POR REAJUSTE DE CONFORMIDAD AL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO									
CAUSANTE : damaris contreras montes					RESOLUCION:				
IDENTIFICACION: 22415630					FECHA EFECTIVIDAD:				
SUSTITUTA(O):					STATUS : ---				
IDENTIFICACION:									
FECHA DE NACIMIENTO:					COMPARTIDA CON EL I.S.S.:				
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS					MESADA INICIAL:				
ULTIMO DIA COTIZADO:					PRESCRIPCION:				
AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZAD	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1982	\$ 11.477	1,2372		\$ 14.199					
1983	\$ 14.199	1,1686		\$ 16.593					
1984	\$ 16.593	1,1522		\$ 19.119					
1985	\$ 19.119	1,15		\$ 21.987					
1986	\$ 21.987	1,15		\$ 25.285					
1987	\$ 25.285	1,15		\$ 29.077					
1988	\$ 29.077	1,15		\$ 33.439					
1989	\$ 33.439	1,27		\$ 42.468					
1990	\$ 42.468	1,26		\$ 53.509					
1991	\$ 53.509	1,2606		\$ 67.454					
1992	\$ 67.454	1,2604		\$ 85.018					
1993	\$ 85.018	1,2503	1,12	\$ 119.054					
1994	\$ 119.054	1,226	1,12	\$ 163.476					
1995	\$ 163.476	1,2259	1,04	\$ 208.421					
1996	\$ 208.421	1,195		\$ 249.064					
1997	\$ 249.064	1,2163		\$ 302.936					
1998	\$ 302.936	1,1768		\$ 556.495					
1999	\$ 556.495	1,167		\$ 649.430					
2000	\$ 649.430	1,0923		\$ 709.372					
2001	\$ 709.372	1,0875		\$ 771.442					
2002	\$ 771.442	1,0765		\$ 830.457					
2003	\$ 830.457	1,0699		\$ 888.506					
2004	\$ 888.506	1,0649		\$ 946.170					
2005	\$ 946.170	1,055		\$ 998.210					
2006	\$ 998.210	1,0485		\$ 1.046.623					
2007	\$ 1.046.623	1,0448		\$ 1.093.512	592.712	\$ 500.799	14	7.011.191	11.936.370
2008	\$ 1.093.512	1,0569		\$ 1.155.733	626.438	\$ 529.295	14	7.410.128	11.785.588
2009	\$ 1.155.733	1,0767		\$ 1.244.377	674.485	\$ 569.892	14	7.978.485	12.195.820
2010	\$ 1.244.377	1,02		\$ 1.269.265	687.975	\$ 581.290	14	8.138.055	12.156.625
2011	\$ 1.269.265	1,0317		\$ 1.309.500	709.784	\$ 599.717	14	8.396.031	12.126.816
2012	\$ 1.309.500	1,0373		\$ 1.358.345	736.259	\$ 622.086	14	8.709.203	12.198.204
2013	\$ 1.358.345	1,0244		\$ 1.391.488	754.224	\$ 637.265	14	8.921.708	12.248.290
2014	\$ 1.391.488	1,0194		\$ 1.418.483	768.856	\$ 649.628	14	9.094.789	12.129.060
2015	\$ 1.418.483	1,0366		\$ 1.470.400	796.996	\$ 673.404	14	9.427.658	11.968.312
2016	\$ 1.470.400	1,0677		\$ 1.569.946	850.952	\$ 718.994	14	10.065.910	11.889.675
2017	\$ 1.569.946	1,0575		\$ 1.660.218	899.882	\$ 760.336	14	10.644.700	12.056.652
2018	\$ 1.660.218	1,0409		\$ 1.728.121	936.687	\$ 791.433	14	11.080.069	12.156.511
2019	\$ 1.728.121	1,0318		\$ 1.783.075	966.474	\$ 816.601	14	11.432.415	12.115.481
2020	\$ 1.783.075	1,038		\$ 1.850.832	1.003.200	\$ 847.632	14	11.866.846	12.275.820
2021	\$ 1.850.832	1,016		\$ 1.880.445	1.019.251	\$ 861.194	8	6.889.552	6.951.688
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DICIEMBRE DE 2020								106.877.927	169.239.224
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA JULIO DE 2021									176.190.912

Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:

CUADRO DE INDEXACION



**SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 665 de 13 de sept. de 21**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA DAMARIS DE JESUS CONTRERAS MONTES DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

2007			
I.P.C		V. Diferencia	
jul-21	I.P.C	500.799	
108,78			
Meses			
Enero	61,80	500.799	881.504
Febrero	62,53	500.799	871.213
Marzo	63,29	500.799	860.751
Abril	63,85	500.799	853.202
Mayo	64,05	500.799	850.538
Junio	64,12	500.799	849.609
Mesada Adic.	64,12	500.799	849.609
Julio	64,23	500.799	848.154
Agosto	64,14	500.799	849.345
Septiembre	64,20	500.799	848.551
Octubre	64,20	500.799	848.551
Noviembre	64,51	500.799	844.473
Diciembre	64,82	500.799	840.434
Mesada Adic.	64,82	500.799	840.434
TOTAL AÑO 2007			11.936.370

2008				2009			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
jul-21	I.P.C	529.295		jul-21	I.P.C	569.892	
108,78				108,78			
Meses				Meses			
Enero	65,51	529.295	878.899	Enero	70,21	569.892	882.963
Febrero	66,50	529.295	865.815	Febrero	70,80	569.892	875.605
Marzo	67,04	529.295	858.841	Marzo	71,15	569.892	871.298
Abril	67,51	529.295	852.862	Abril	71,38	569.892	868.490
Mayo	68,14	529.295	844.976	Mayo	71,39	569.892	868.369
Junio	68,73	529.295	837.723	Junio	71,35	569.892	868.855
Mesada Adic.	68,73	529.295	837.723	Mesada Adic.	71,35	569.892	868.855
Julio	69,06	529.295	833.720	Julio	71,32	569.892	869.221
Agosto	69,19	529.295	832.153	Agosto	71,35	569.892	868.855
Septiembre	69,06	529.295	833.720	Septiembre	71,28	569.892	869.709
Octubre	69,30	529.295	830.833	Octubre	71,19	569.892	870.808
Noviembre	69,49	529.295	828.561	Noviembre	71,14	569.892	871.420
Diciembre	69,80	529.295	824.881	Diciembre	71,20	569.892	870.686
Mesada Adic.	69,80	529.295	824.881	Mesada Adic.	71,20	569.892	870.686
TOTAL AÑO 2008			11.785.588	TOTAL AÑO 2009			12.195.820
2010				2011			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
jul-21	I.P.C	581.290		jul-21	I.P.C	599.717	
108,78				108,78			
Meses				Meses			
Enero	71,69	581.290	882.029	Enero	74,12	599.717	880.156
Febrero	72,28	581.290	874.830	Febrero	74,57	599.717	874.845
Marzo	72,46	581.290	872.656	Marzo	74,77	599.717	872.505
Abril	72,79	581.290	868.700	Abril	74,86	599.717	871.456
Mayo	72,87	581.290	867.746	Mayo	75,07	599.717	869.018
Junio	72,95	581.290	866.795	Junio	75,31	599.717	866.248
Mesada Adic.	72,95	581.290	866.795	Mesada Adic.	75,31	599.717	866.248
Julio	72,92	581.290	867.151	Julio	75,42	599.717	864.985
Agosto	73,00	581.290	866.201	Agosto	75,39	599.717	865.329
Septiembre	72,90	581.290	867.389	Septiembre	75,62	599.717	862.697
Octubre	72,84	581.290	868.104	Octubre	75,77	599.717	860.989
Noviembre	72,98	581.290	866.439	Noviembre	75,87	599.717	859.855
Diciembre	73,45	581.290	860.894	Diciembre	76,19	599.717	856.243
Mesada Adic.	73,45	581.290	860.894	Mesada Adic.	76,19	599.717	856.243
TOTAL AÑO 2010			12.156.625	TOTAL AÑO 2011			12.126.816



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 665 de 13 de sept. de 21

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA DAMARIS DE JESUS CONTRERAS MONTES DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

2012				2013			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
jul-21	I.P.C	622.086		jul-21	I.P.C	637.265	
108,78				108,78			
Meses				Meses			
Enero	76,75	622.086	881.700	Enero	78,28	637.265	885.560
Febrero	77,22	622.086	876.334	Febrero	78,63	637.265	881.619
Marzo	77,31	622.086	875.314	Marzo	78,79	637.265	879.828
Abril	77,42	622.086	874.070	Abril	78,99	637.265	877.601
Mayo	77,66	622.086	871.369	Mayo	79,21	637.265	875.163
Junio	77,72	622.086	870.696	Junio	79,39	637.265	873.179
Mesada Adic.	77,72	622.086	870.696	Mesada Adic.	79,39	637.265	873.179
Julio	77,70	622.086	870.920	Julio	79,43	637.265	872.739
Agosto	77,73	622.086	870.584	Agosto	79,50	637.265	871.971
Septiembre	77,96	622.086	868.016	Septiembre	79,73	637.265	869.455
Octubre	78,08	622.086	866.682	Octubre	79,52	637.265	871.751
Noviembre	77,98	622.086	867.793	Noviembre	79,35	637.265	873.619
Diciembre	78,05	622.086	867.015	Diciembre	79,56	637.265	871.313
Mesada Adic.	78,05	622.086	867.015	Mesada Adic.	79,56	637.265	871.313
AL AÑO 2012			12.198.204	TOTAL AÑO 2013			12.248.290
2014				2015			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
jul-21	I.P.C	649.628		jul-21	I.P.C	673.404	
108,78				108,78			
Meses				Meses			
Enero	79,95	649.628	883.884	Enero	83,00	673.404	882.565
Febrero	80,45	649.628	878.390	Febrero	83,96	673.404	872.474
Marzo	80,77	649.628	874.910	Marzo	84,45	673.404	867.412
Abril	81,14	649.628	870.921	Abril	84,90	673.404	862.814
Mayo	81,53	649.628	866.755	Mayo	85,12	673.404	860.584
Junio	81,61	649.628	865.905	Junio	85,21	673.404	859.675
Mesada Adic.	81,61	649.628	865.905	Mesada Adic.	85,21	673.404	859.675
Julio	81,73	649.628	864.634	Julio	85,37	673.404	858.064
Agosto	81,90	649.628	862.839	Agosto	85,78	673.404	853.962
Septiembre	82,01	649.628	861.682	Septiembre	86,39	673.404	847.933
Octubre	82,14	649.628	860.318	Octubre	86,98	673.404	842.181
Noviembre	82,25	649.628	859.167	Noviembre	87,51	673.404	837.080
Diciembre	82,47	649.628	856.875	Diciembre	88,05	673.404	831.947
Mesada Adic.	82,47	649.628	856.875	Mesada Adic.	88,05	673.404	831.947
AL AÑO 2014			12.129.060	TOTAL AÑO 2015			11.968.312
2016				2017			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
jul-21	I.P.C	718.994		jul-21	I.P.C	760.336	
108,78				108,78			
Meses				Meses			
Enero	89,19	718.994	876.916	Enero	94,07	760.336	879.232
Febrero	90,33	718.994	865.849	Febrero	95,01	760.336	870.533
Marzo	91,18	718.994	857.777	Marzo	95,46	760.336	866.429
Abril	91,63	718.994	853.565	Abril	95,91	760.336	862.364
Mayo	92,10	718.994	849.209	Mayo	96,12	760.336	860.480
Junio	92,54	718.994	845.171	Junio	96,23	760.336	859.496
Mesada Adic.	92,54	718.994	845.171	Mesada Adic.	96,23	760.336	859.496
Julio	93,02	718.994	840.810	Julio	96,18	760.336	859.943
Agosto	92,73	718.994	843.439	Agosto	96,32	760.336	858.693
Septiembre	92,68	718.994	843.894	Septiembre	96,36	760.336	858.337
Octubre	92,62	718.994	844.441	Octubre	96,37	760.336	858.248
Noviembre	92,73	718.994	843.439	Noviembre	96,55	760.336	856.648
Diciembre	93,11	718.994	839.997	Diciembre	96,92	760.336	853.377
Mesada Adic.	93,11	718.994	839.997	Mesada Adic.	96,92	760.336	853.377
AL AÑO 2016			11.889.675	TOTAL AÑO 2017			12.056.652



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 665 de 13 de sept. de 21

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA DAMARIS DE JESUS CONTRERAS MONTES DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

2018				2019			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
jul-21	791.433			jul-21	816.601		
108,78				108,78			
Meses				Meses			
Enero	97,53	791.433	882.725	Enero	100,60	816.601	883.001
Febrero	98,22	791.433	876.523	Febrero	101,18	816.601	877.939
Marzo	98,45	791.433	874.476	Marzo	101,62	816.601	874.138
Abril	98,91	791.433	870.409	Abril	102,12	816.601	869.858
Mayo	99,16	791.433	868.214	Mayo	102,44	816.601	867.140
Junio	99,31	791.433	866.903	Junio	102,71	816.601	864.861
Mesada Adic.	99,31	791.433	866.903	Mesada Adic.	102,71	816.601	864.861
Julio	99,18	791.433	868.039	Julio	102,94	816.601	862.929
Agosto	99,30	791.433	866.990	Agosto	103,03	816.601	862.175
Septiembre	99,47	791.433	865.509	Septiembre	103,26	816.601	860.254
Octubre	99,59	791.433	864.466	Octubre	103,43	816.601	858.840
Noviembre	99,70	791.433	863.512	Noviembre	103,54	816.601	857.928
Diciembre	100,00	791.433	860.921	Diciembre	103,80	816.601	855.779
Mesada Adic.	100,00	791.433	860.921	Mesada Adic.	103,80	816.601	855.779
AL AÑO 2018			12.156.511	TOTAL AÑO 2019			12.115.481
2020				2021			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
jul-21	847.632			jul-21	861.194		
108,78				108,78			
Meses				Meses			
Enero	104,24	847.632	884.549	Enero	105,91	861.194	884.531
Febrero	104,94	847.632	878.649	Febrero	106,58	861.194	878.971
Marzo	105,53	847.632	873.736	Marzo	107,12	861.194	874.540
Abril	105,70	847.632	872.331	Abril	107,76	861.194	869.346
Mayo	105,36	847.632	875.146	Mayo	108,84	861.194	860.719
Junio	104,97	847.632	878.398	Junio	108,78	861.194	861.194
Mesada Adic.	104,97	847.632	878.398	Mesada Adic.	108,78	861.194	861.194
Julio	104,97	847.632	878.398	Julio	108,78	861.194	861.194
Agosto	104,96	847.632	878.481	Agosto		861.194	0
Septiembre	105,29	847.632	875.728	Septiembre		861.194	0
Octubre	105,23	847.632	876.227	Octubre		861.194	0
Noviembre	105,08	847.632	877.478	Noviembre		861.194	0
Diciembre	105,48	847.632	874.151	Diciembre		861.194	0
Mesada Adic.	105,48	847.632	874.151	Mesada Adic.		861.194	0
AL AÑO 2020			12.275.820	TOTAL AÑO 2021			6.951.688

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$ 176.190.912, 00)**, por concepto de Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional, aplicándolo desde el status pensional del jubilado principal y la correcta formula indexatoria.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor de la señora **DAMARIS DE JESUS CONTRERAS MONTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.415.630 expedida en Barranquilla **INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO**, en su calidad de pensionada, tal y como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELAR a la señora **DAMARIS DE JESUS CONTRERAS MONTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.415.630 expedida en Barranquilla, la **INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS** y por diferencias de reajustes la suma de **CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$ 176.190.912, 00)**, por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir.

PARÁGRAFO: El rubro presupuestal No 2.1.3.07.02.001.02-0267 hace parte integral del CDP. No 1039 de fecha siete (7) de septiembre de 2021 del presente acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. **FRANCISCO ANTONIO TORRES LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.344.013 expedida en Cartagena y portador de la T.P. No. 238.405 del C.S. de la J. como apoderado especial de la pensionada sustituta **DAMARIS DE JESUS CONTRERAS MONTES**, en los términos del mandato conferido.



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 665 de 13 de sept. de 21

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA DAMARIS DE JESUS CONTRERAS MONTES DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

ARTÍCULO CUARTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar a la señora **DAMARIS DE JESUS CONTRERAS MONTES** o a su APODERADO JUDICIAL, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Cartagena de Indias en fecha, 13 de sept. de 21

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL GARCIA FERRER
DIRECTOR FINANCIERO FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Decreto de Delegación No. 707 de mayo de 2017

*Dir. Dirección: Turbaco Km.3, sector bajo miranda el Cortijo
Quinto piso*

2020	
I.P.C	V. Diferencia